

1<sup>a</sup>. los nombres y domicilios del asegurador, del asegurado, y del conductor de los efectos; 2<sup>a</sup>. las calidades específicas de los efectos asegurados, con expresion del número de bultos y de las marcas que tuvieren, y el valor que se les considere en el seguro; 3<sup>a</sup>. la porcion de este mismo valor que se asegure, si el seguro no se extendiere á la totalidad; 4<sup>a</sup>. el premio convenido por el seguro; 5<sup>a</sup>. la designación del punto donde se reciban los géneros asegurados, y del en que se haya de hacer la entrega; 6<sup>a</sup>. el camino que hayan de seguir los conductores; 7<sup>a</sup>. los riesgos de que hayan de ser responsables los aseguradores; 8<sup>a</sup>. el plazo en que hayan de ser los riesgos de cuenta del asegurador, si el seguro tuviere tiempo limitado, ó bien la expresion de que su responsabilidad dure hasta verificarse la entrega de los efectos asegurados en el punto de su destino; 9<sup>a</sup>. la fecha en que se celebre el contrato; 10. el tiempo, lugar y forma en que se hayan de pagar los premios del seguro, ó las sumas aseguradas en su caso <sup>1</sup>.

12. El valor en que se estimen los efectos para asegurarlos, no puede exceder del que tengan segun los precios corrientes en el punto adonde fueren destinados; y en cuanto su valuacion exceda de esta tasa, es ineficaz el seguro con respecto al asegurado <sup>2</sup>.

13. Si en la póliza del seguro no se hiciere excepcion de algunos riesgos especialmente determinados, se deberán tener por comprendidos en el contrato todos los daños de cualquiera especie que sean, que ocurran en los efectos asegurados <sup>3</sup>.

14. Siempre que en estos acaezca un daño que esté exceptuado del seguro, es de cargo de los aseguradores justificarlo en debida forma dentro de las veinticuatro horas siguientes á su ocurrencia, ante la autoridad judicial del pueblo mas inmediato al lugar de aquella; sin cuya justificacion no será admisible la excepcion que propongan para exonerarse de la responsabilidad de los efectos que aseguraron <sup>4</sup>.

15. En reciprocidad de la obligacion que contraen los aseguradores á favor de los asegurados, se subrogan en los derechos de estos para repetir de los conductores los daños que hayan padecido los efectos asegurados, de que ellos sean responsables, con arreglo á lo que dijimos sobre los porteadores en el lib. 1<sup>o</sup>., cap. 6<sup>o</sup> <sup>5</sup>.

16. Por ser los seguros marítimos los que merecen mayor consideracion y tienen mas extenso lugar en el comercio, vemos que en nuestro Código en el título de ellos se dan muchas mas reglas determinadas para diversos casos. Por esta razon, y con arreglo á los principios de toda jurisprudencia, los casos que puedan ocurrir sobre los seguros terrestres ó de conducciones terrestres, para los cuales no tenga el mismo Código reglas peculiares, puesto que el legislador no puede prever todos los casos, parece que deberán regirse por las reglas del seguro marítimo que les sean aplicables.

<sup>1</sup> Art. 420 del Código de comercio. — <sup>2</sup> Art. 422. — <sup>3</sup> Art. 423. — <sup>4</sup> Art. 424. — <sup>5</sup> Art. 425.

## CAPITULO OCTAVO.

## DEL CONTRATO Y LETRAS DE CAMBIO.

SECCION I. — *Nociones primordiales sobre el contrato y letras de cambio.*

De los dos modos de cambiar moneda, y cuál de ellos es el objeto del presente capítulo. — Definicion del contrato y letra de cambio, y nombres de los contratantes. — A qué se da tambien el nombre de *cambio*; y si está sujeto á tasa. — Motivos de la introduccion de las letras de cambio; y diferencia entre la remision del dinero por este medio y por el del transporte. — Otra utilidad de las letras de cambio. — De los contratos contenidos en una letra de cambio. — De las personas que concurren en la negociacion de las letras. — Continuacion del mismo asunto. — Qué se entiende por tenedor ó portador de una letra. — Qué fuerza tienen las letras cuyos libradores, aceptantes ó endosantes no sean comerciantes.

SECCION II. — *De las formalidades de las letras de cambio.*

Las letras pueden concebirse en términos precativos ó imperativos. — Circunstancias que debe contener toda letra de cambio. — En su redaccion puede intervenir un notario público. — Qué efecto causa en las letras la cláusula de *valor en cuenta*, ó la de *valor entendido*. — Varios modos con que se pueden girar las letras. — *Indicacion*. Qué es en las letras. — De las letras en que los libradores, aceptantes ó endosantes firman á nombre de otro; y de las que se toman por cuenta y riesgo de un comitente. — Si el librador y el tomador de la letra pueden exigirse mutuamente que se varíe despues de entregada. — El librador debe dar al tomador segundas, terceras ó mas letras cuando este las necesite y se las pida. En defecto de ejemplares duplicados qué puede hacerse. — Faltando alguna formalidad legal á las letras de cambio, son nulas.

SECCION III. — *De los términos de las letras, y su vencimiento.*

Diferentes tiempos á que pueden girarse las letras de cambio para ser pagaderas en ellos. — Cuándo deben pagarse las letras libradas á la vista, á dia fijo y á una feria. — Cómo se gradúa el curso de los términos en las letras libradas á estos. — Término de las letras giradas á uno ó muchos usos. — Cómo han de contarse los meses para el cómputo de los términos, y si las letras deben satisfacerse en el dia del vencimiento.

SECCION IV. — *De las obligaciones y responsabilidad del librador.*

El librador de una letra de cambio está obligado á hacer la provision de fondos que se expresa. — Cuándo son de cargo del librador los gastos causados por no haberse aceptado ó pagado la letra. — El librador es responsable de las resultas de su letra, salvo en ciertos casos.

SECCION V. — *Del endoso y sus efectos.*

Qué es el endoso de las letras, y si pueden ponerse muchos. — Requisitos que debe contener el endoso. — La propiedad de las letras se trasfiere por el solo

endoso. — De los endosos en que falta alguno de los requisitos que se mencionan. — Pena al que firme endoso en blanco. — Efectos que produce el endoso en las letras.

SECCION VI. — *Del aval y sus efectos.*

Qué es aval. — Cómo lo autorizan las leyes del comercio. — Dos especies de aval, y su respectivo efecto.

SECCION VII. — *De la presentacion de las letras, y efectos de la omision del tenedor.*

Las letras deben presentarse á la aceptacion y al pago dentro de cierto término segun su forma. — Término para la presentacion de las letras libradas entre pueblos de la Península, Islas Baleares y las Canarias. — Idem de las giradas entre la Península y las plazas de Ultramar. — De la obligacion de los tenedores de letras que las dirijan á Ultramar, y de los casos de estorbo del viage ó pérdida presunta de los buques. — Término para presentarse las letras giradas en el extranjero sobre plazas de España, y vice versa. — Cuándo deben los portadores exigir el pago de las letras, qué deben hacer en falta de aceptacion ó pago, y qué efectos produce su omision. — Obligacion del portador cuando la letra tenga indicaciones. — *Letras perjudicadas.* Cuáles son estas, y qué fuerza pierden. — Continuacion del mismo asunto. — De las letras que se remiten de una plaza á otra fuera de tiempo. — De las que se negocian sin dejar ya tiempo para presentarlas oportunamente.

SECCION VIII. — *De la aceptacion y sus efectos.*

Qué es aceptacion de las letras; para qué y cuándo es necesaria. — Obligacion de aceptar en el mismo dia de su presentacion las letras giradas á plazo, ó de manifestar los motivos para no hacerlo, sin que se puedan retener. — La aceptacion debe hacerse por escrito; y si este puede ser separado de la misma letra. — Fórmula con que debe concebirse la aceptacion. No puede esta hacerse condicionalmente, pero sí limitarse á cantidad. — Si vale la aceptacion hecha con las palabras *acepto para pagarme á mí mismo.* — De la firma en la aceptacion, fecha en su caso, é indicacion del domicilio para el pago. — Efectos que la aceptacion produce contra el aceptante. — El aceptante de una letra tiene recurso contra el librador en el caso que se expresa. — Siendo falsa la letra, queda ineficaz su aceptacion. — No aceptándose la letra, se debe protestar por el portador.

SECCION IX. — *Del pago y de la pérdida de las letras.*

*Pago de las letras.* En qué moneda debe hacerse. — De los pagos anticipados al vencimiento de la letra. — Continuacion del mismo asunto, y si el tenedor de la letra que exija su pago, está obligado á acreditar la identidad de su persona. — Del pago de la letra vencida, casos en que puede embargarse su valor, y en que debe el pagador detener su entrega. — El portador de una letra puede cobrar bajo de protesto parte de su valor. Efectos de esto á favor del librador y endosantes. — Si las letras no aceptadas se pueden pagar despues sobre las segundas, terceras, etc., y sobre copias de los endosantes. — Del pago de una letra sobre otro egemplar que el de su aceptacion. — *Pérdida de las letras.* El que haya perdido una letra, y no tenga otro egemplar, qué gestiones puede y debe hacer con el pagador. — Del caso en que la letra perdida estuviese girada fuera del reino ó en Ultramar. — De la reclamacion del egemplar que haya de sustituirse á la letra perdida.

SECCION X. — *De los protestos de las letras de cambio.*

Idea de los protestos de las letras, y su division. — Del protesto por falta de aceptacion. — Del protesto por falta de pago. — De las formalidades y diligencias necesarias en los protestos. — Lo que debe contener el acta de protesto. — Necesidad de conformarse los protestos á las precedentes disposiciones, y qué otras prescribe sobre ellos el Código de comercio. — Si puede suplirse el protesto, ó quedar dispensado de hacerlo el portador. — *Apunte.* Qué se usaba con este nombre en el comercio, y si es practicable hoy dia.

SECCION XI. — *De la intervencion en la aceptacion y pago de las letras.*

Si protestada una letra, debe admitirse la intervencion de un tercero para aceptarla ó pagarla, y cómo ha de hacerse constar. — Cuando concurran muchos para intervenir en la aceptacion ó pago, quién debe ser preferido. — El que rehusó aceptar la letra, tiene preferencia á los intervinientes para el pago. — Responsabilidad y obligacion del que acepta una letra por intervencion. — El pagador por intervencion se subroga en los derechos del portador, con algunas limitaciones. — Accion del que interviene en el pago de una letra perjudicada.

SECCION XII. — *De otros derechos y acciones que nacen de las letras de cambio.*

Qué derecho tiene el portador de una letra protestada por falta de aceptacion. — Qué derecho compete al tenedor de una letra protestada en defecto de pago. — Contra quiénes puede el portador dirigir su accion, y qué debe hacer cuando dirija contra el aceptante. — Si intentada por el portador su accion contra uno, puede ejercerla contra los demas. — Lo que el librador y endosantes de una letra protestada pueden exigir del portador. — Derechos que competen al endosante que reembolse al portador una letra protestada. — De la accion ejecutiva de las letras. — Excepciones admisibles contra ella. — De la concesion de plazo para el cumplimiento de las obligaciones contraidas en las letras; y de la remision ó quita.

SECCION XIII. — *Del recambio y resaca, y de la prescripcion de las letras.*

Qué son el recambio y la resaca. — Lo que el librador de la resaca debe acompañar á esta, y lo que debe mencionarse en su cuenta. — Qué partidas pueden comprenderse en la cuenta de resaca, y cómo ha de regularse el recambio. — No pueden hacerse muchas cuentas de resaca, ni acumularse muchos recambios. — Si puede exigirse interes legal de la resaca. — *Prescripcion.* Tiempo en que prescriben las acciones de las letras de cambio.

SECCION I. — *Nociones primordiales sobre el contrato y letras de cambio.*

1. EL comercio de cambiar moneda por moneda se hace de dos maneras. La primera es la de cambiar especies de moneda por otras del mismo valor, como, por ejemplo, piezas de plata por otras de oro, y especies de un pais por las de otro. La segunda es la de dar dinero á un banquero ú otro en un lugar para que haga entregar igual cantidad en otro lugar, sea dentro del mismo reino, ó en pais extranjero. La primera no es sino una simple especie del contrato de permuta, de que hemos hablado en el §. 17 del cap. 3º; y con el nombre de *permuta* lo ha designado nuestro Código de comercio en el art. 386, reservando la palabra

*cambio* para aplicarla precisamente á la presente materia, y distinguir así por el nombre una de otra.

2. Vamos á tratar aquí de la segunda manera, ó del comercio de remitir dinero de un lugar á otro, que se hace por el uso de las letras de cambio; el cual forma una convencion de naturaleza muy distinta, mucho mas complicada, y que se distingue de todas las demas especies de convenios por sus caractéres particulares<sup>1</sup>; por todo lo cual es una de las materias mas vastas y difíciles de la jurisprudencia mercantil.

3. El contrato que llamamos propiamente *de cambio* ó *de letra de cambio*, se reduce á convenirse dos individuos en que el uno entregue al otro una letra de cambio dirigida al corresponsal del primero en distinto lugar, para que pague en él cierta cantidad de dinero al segundo ú á otra persona. La *letra de cambio* es una orden ó mandato por escrito en la forma prevenida por las leyes, al objeto expresado y para los demas efectos que tambien le atribuyen las leyes. El que la emite se llama *librador*, y el otro contratante que se entrega de ella, *tomador*.

4. Tambien se da el nombre de *cambio* ó *derecho de cambio* al precio de la emision de las letras y giro del dinero, ó sea cierto descuento de este; y aunque suele pagarse por el tomador de la letra á razon de un tanto por ciento de la misma cantidad que se gira, segun las respectivas plazas, sin embargo no está sujeto á tasa, y puede contratarse con entera libertad á precio convencional<sup>2</sup>.

5. La lentitud, peligros y otros inconvenientes que debian resultar de hacer pasar á lugares distantes el dinero trasportándole materialmente, como se hace en los demas géneros y efectos, debieron de hacer introducir en el comercio su remision por medio de las letras de cambio. Entre ambos medios hay ademas la notabilísima diferencia de que por el primero el dueño de la cantidad trasportable se queda tal absolutamente, y de consiguiente corren á su cargo los casos fortuitos; pero por el segundo, luego que el que recibe el dinero, se encarga por una letra de cambio de remitirle á otro lugar, este dinero queda en su dominio, y corre á su riesgo dejando de ser del que se lo ha entregado<sup>3</sup>.

6. No se conoceria sino imperfectamente la utilidad de la letra de cambio, si solo se considerase en ella la operacion de facilitar la remision y la circulacion del dinero. Este papel moneda tiene otra ventaja no menos preciosa para promover los progresos del comercio, á saber, la de animar y alimentar el inmenso fondo de crédito sobre que multiplica diariamente el tráfico sus operaciones en toda la extension del globo.

7. Al uso continuo de este crédito se debe el floreciente estado á que ha llegado el comercio en los tiempos modernos, siendo pocas las mer-

<sup>1</sup> Domat *Loix civiles*, lib. 1, tit. 16, secc. 4. — <sup>2</sup> Art. 400 del Código de comercio. — <sup>3</sup> Domat en el lug. cit.

caderías que se venden por mayor en dinero contante; porque ademas de que este no podria circular por sí mismo sin gran lentitud, peligro y dispendio, es indudable que tampoco bastaria á fomentar y mantener la circulacion y giro continuo de las mercaderías, con la actividad necesaria para facilitar su venta á los propietarios de ellas, y proporcionarlas á los consumidores con abundancia y del modo mas ventajoso. Las bases en que estriba dicho crédito son la opinion y la buena fe.

8. La masa del dinero circulante en el comercio no representa sino una pequeña porcion del valor de las cosas; y el signo de aquel, ó sean las letras de cambio, multiplican tal vez en el triple ó el cuádruplo el dinero contante. Sin este auxilio serian demasiado limitadas las funciones del dinero, ni podrian jamas corresponder á la actividad de las necesidades y á la extension del comercio. Las letras de cambio han contribuido ademas á introducir una suma inmensa de crédito que no existia, y á proporcionar á todo negociante en particular el medio de apropiarse una porcion mas ó menos grande de esta suma de crédito, sirviéndole de instrumento las mismas letras; siendo indudable que por este medio, no obstante de ser bastante limitada la suma del dinero, el negociante multiplica continuamente sus negocios, y extiende su comercio mas de lo que importan los fondos que realmente posee.

9. Desde que se pusieron en uso las letras de cambio se promovieron entre los juriconsultos y negociantes varias é intrincadas cuestiones sobre la naturaleza del contrato contenido en este giro. Algunos pretendieron que era un mutuo, otros que una permuta; quién lo tuvo por locacion, y quién por mandato<sup>4</sup>.

10. Desechadas estas cuestiones forenses, que han ocupado por largo tiempo á los tribunales, se ha establecido finalmente por máxima constante que son tres los contratos contenidos en una letra de cambio, esto es: 1º. de *compra y venta* entre el librador y el tomador; 2º. de *mandato* entre el librador y aquel sugeto contra quien se gira la letra; 3º. el que se celebra entre el dueño de la letra ó portador de ella y el aceptante, que es un pacto ó estipulacion en virtud de la cual el que acepta la letra se obliga á pagarla. Interviene ademas otro pacto entre el dueño de la letra y el sugeto á quien esta se endosa, lo cual es, ó una *cesion de derechos* que el endosante hace por haber recibido del endosatario igual cantidad á la que él dió, ó un mandato del primero á favor del segundo para que cobre la letra á su vencimiento.

11. Regularmente intervienen cuatro personas en la negociacion de una letra de cambio, que son las dos que contratan, esto es, el *librador* y el *tomador*, y las otras dos que consuman el contrato, cuales son el *portador* de la letra y el aceptante ó *pagador*. Sin embargo, á veces solo median tres personas, lo cual sucede: 1º. Cuando el tomador de la letra es al mismo tiempo el portador de ella. 2º. Cuando el aceptante contra

<sup>4</sup> *Turre de camb. quæst.* 6, 7, 8 y sig.

quien se gira es á un tiempo comisionado del librador y dueño de la letra, la cual debe entonces concebirse en estos términos: *Páguese V. á sí mismo tanta cantidad, valor recibido de N.*

12. Por el contrario suelen intervenir en las letras de cambio mas de cuatro personas; por egemplo: cuando A. libra á cargo de B. y á orden de C. valor recibido de D., y manda á B. que lo cargue en cuenta de E. Nótese que á veces el que da el valor no es el dueño de la letra: esto sucede cuando da dicho valor por comision ó por cuenta de otro, debiendo tener muy presente todo comisionado cuando reciba órdenes de su comitente para que le remita letras, que no se conciban estas á su nombre, ni pagaderas á él ni á su orden, para no quedar responsable ni correr riesgo alguno en ellas.

13. Todos aquellos á cuya orden está pasada ó endosada una letra de cambio son *portadores* de ella por su turno, mientras está en su poder; pero se llama propiamente *portador* ó *tenedor* de la letra aquel á quien se ha pasado la última orden ó endoso, y que ó bien por ser puramente mandatario, ó porque aun cuando sea propietario renuncia ó no quiere hacer uso del derecho que tiene de poderla endosar á otro, la conserva en su poder para hacer uso de ella á su vencimiento ó recibir su importe, siendo su primera obligación el presentarla en debido tiempo, y solicitar su aceptación. Es de advertir por último que los endosos no son de esencia de la letra, pues puede ó no haberlos.

14. No siendo comerciantes los libradores ó aceptantes de las letras de cambio, han de considerarse estas en cuanto á los que no tengan aquella cualidad, simples pagarés<sup>1</sup>; sobre cuyos efectos deberán ser juzgados por las leyes comunes en los tribunales de su fuero respectivo, sin perjuicio del derecho de los tenedores á exigir el importe de tales letras, conforme á las reglas de la jurisprudencia mercantil, de cualquiera comerciante que haya intervenido en ellas. Pero si dichas personas no comerciantes hubieren librado ó aceptado las letras por consecuencia de una operacion mercantil, y el tenedor probare esta circunstancia, quedarán sujetas en cuanto á la responsabilidad contraída en ellas á las leyes y jurisdiccion del comercio. Mas el endoso, sea ó no comerciante el que lo ponga, produce garantía del valor de la letra endosada, salva la reserva de su fuero respectivo á los endosantes que no sean comerciantes<sup>2</sup>.

#### SECCION II. = De las formalidades de las letras de cambio.

1. Es indiferente que las letras de cambio se conciban precativa ó imperativamente, esto es, diciendo *sírvase V. pagar, ó mande V. pagar tal cantidad*; aunque en las letras de cambio de fuera del reino siempre se dice *pague V. ó paguen VV.*

<sup>1</sup> De estos hablaremos en el capítulo siguiente. — <sup>2</sup> Art. 454 del Código de comercio.

2. Para que las letras de cambio produzcan en juicio los efectos que el derecho mercantil les atribuye, es indispensable que contengan todas las circunstancias siguientes: 1<sup>a</sup>. La designacion del lugar, dia, mes y año en que se libra la letra de cambio. 2<sup>a</sup>. La época en que debe ser pagada. 3<sup>a</sup>. El nombre y apellido de la persona á cuya orden se manda hacer el pago. 4<sup>a</sup>. La cantidad que el librador manda pagar, detallándola en moneda real y efectiva, ó en las monedas nominales que el comercio tiene adoptadas para el cambio. 5<sup>a</sup>. El valor de la letra, ó sea la forma en que el librador se da por satisfecho de él, distinguiendo si lo recibió en numerario ó en mercaderías, ó si es valor entendido, ó en cuenta con el tomador de la letra. 6<sup>a</sup>. El nombre y apellido de la persona de quien se recibe el valor de la letra, ó á cuya cuenta se carga. 7<sup>a</sup>. El nombre y domicilio de la persona á cuyo cargo se libra. 8<sup>a</sup>. La firma del librador hecha de su propio puño, ó de la persona que firme en su nombre con poder suficiente al efecto<sup>1</sup>. Tambien es requisito esencial de toda letra de cambio, que sea pagadera en pueblo distinto del de su fecha; pues las que se giren pagaderas en el mismo, se entenderán simples pagarés de parte del librador en favor del tomador; y las aceptaciones que en ellas se pongan, equivaldrán á un afianzamiento ordinario para garantizar la responsabilidad del librador, sin otro efecto<sup>2</sup>.

3. Para mayor seguridad del tomador de una letra de cambio puede intervenir un notario público en su redaccion, y dar fe de la autenticidad de la firma del librador<sup>3</sup>; pero no es de necesidad para su validacion, ni para su prueba.

4. Cuando al expresarse en la letra su valor, segun lo que hemos advertido en la circunstancia 5<sup>a</sup>. del §. 2<sup>o</sup>., se usa de la cláusula de *valor en cuenta*, ó de la de *valor entendido*, el tomador queda responsable del importe de la letra en favor del librador, para exigirlo ó compensarlo en la forma y tiempo que ambos hayan convenido al hacer el contrato de cambio<sup>4</sup>.

5. El librador puede girar la letra de cambio á su propia orden, expresando retener en sí mismo el valor de ella. Igualmente le es permitido librarla á cargo de una persona para que haga el pago al domicilio de un tercero. Tambien puede librarla en nombre propio por orden y cuenta de un tercero, y expresarlo así en la letra; pero la responsabilidad del librador siempre es la misma, y el tenedor no adquiere derecho alguno contra el tercero por cuya cuenta se hizo el giro<sup>5</sup>.

6. *Indicacion.* Llámase con este nombre la expresion que el librador ó endosantes ponen á veces en las letras de cambio, de que en defecto de aceptarse ó pagarse por la persona á cuyo cargo están giradas, se acuda á exigir su aceptación ó pago de otra ú otras que se nombran con estas palabras, *y en caso necesario á Pedro ó Juan de tal, ú otras equi-*

<sup>1</sup> Art. 426 del Código de comercio. — <sup>2</sup> Art. 429. — <sup>3</sup> Art. 427. — <sup>4</sup> Art. 428. — <sup>5</sup> Arts. 450 y 452.

valentes. Puede toda letra tener una ó muchas indicaciones<sup>1</sup>: en el §. 7º. de la seccion 7ª. diremos lo que con respecto á ellas debe hacer el portador.

7. Todos los que pongan sus firmas á nombre de otro en las letras de cambio como libradores, aceptantes ó endosantes, deben hallarse autorizados para ello con poder especial de las personas en cuya representacion obren, y expresarlo así en la antefirma; y los tomadores y tenedores de las letras tienen derecho á exigir del firmante la exhibicion del poder<sup>2</sup>. Mas las letras que se tomen por cuenta y riesgo de otra persona sin garantía del que desempeñe este encargo, deben girarse y endosarse en favor del comitente, valor recibido del comisionado<sup>3</sup>.

8. Despues de ajustada una letra de cambio y entregada al tomador, ni este ni el librador tienen derecho á exigirse que se haga variacion en la cantidad librada, el lugar del pago, la designacion del pagador, ni otra circunstancia alguna; y solo podrá tener lugar cualquiera de estas alteraciones de consentimiento de ambos<sup>4</sup>.

9. A veces el tomador de una letra necesita para su negociacion de segundas, terceras ó mas; y siempre que las pida antes del vencimiento de las anteriores, debe dárselas el librador del tenor mismo que la primera, sin mas diferencia que la debida expresion de ser tal segunda, tercera, etc., y de que no se considerarán válidas sino en defecto de haberse hecho el pago en virtud de la primera, ó de otra de las expedidas anteriormente. A falta de ejemplares duplicados de las letras expedidas por el mismo librador, puede cualquier tenedor de una primera dar á su tomador una copia de ella, en que no podrán dejar de incluirse literalmente todos los endosos que contenga, y expresarse que se expide á falta de segunda letra<sup>5</sup>.

10. En tanto las formalidades legales son de necesidad intrínseca ó de esencia de las letras de cambio, que faltándoles alguna de ellas son nulas en concepto de tales letras de cambio, y tan solo deben ser consideradas como pagarés á cargo del librador, y en favor del tomador<sup>6</sup>.

### SECCION III. — De los términos de las letras, y su vencimiento.

1. Las letras de cambio pueden girarse con la expresion de que se paguen á los diferentes tiempos siguientes: 1º. A la vista ó presentacion. 2º. A uno ó muchos dias, uno ó muchos meses vista. 3º. A uno ó muchos dias, uno ó muchos meses fecha. 4º. A uno ó muchos usos. 5º. A dia fijo y determinado. 6º. A una feria. Para cualquiera de estos tiempos se ajustan las letras entre el librador y el tomador, ya con arreglo á las circunstancias locales, ó ya con respecto al precio del cambio, etc. Y son los unicos para los que nuestro Código de comercio<sup>7</sup> autoriza el giro de

<sup>1</sup> Art. 491 del Código de comercio. — <sup>2</sup> Art. 453. — <sup>3</sup> Art. 472. — <sup>4</sup> Art. 453. — <sup>5</sup> Arts. 456 y 457. — <sup>6</sup> Art. 458. — <sup>7</sup> Art. 459.

las letras: de consiguiente, no valdrá la expresion de cualquier otro término que haya solido usarse, ó que se quisiere introducir en adelante.

2. Las letras á la vista ó presentacion deben pagarse luego que sean presentadas<sup>1</sup>; las libradas á dia fijo y determinado, en el que esté designado para su vencimiento<sup>2</sup>; y las pagaderas en una feria se tienen por vencidas el último dia de ella<sup>3</sup>.

3. El término de las letras giradas á uno ó varios dias ó meses vista, corre desde el dia siguiente á su aceptacion, ó protesto sacado por falta de haberse aceptado. El de las giradas á dias ó meses fecha, ó á uno ó muchos usos, se cuenta desde el dia inmediato siguiente al de su giro<sup>4</sup>.

4. El uso de las letras giradas de plaza á plaza en lo interior del reino, es de dos meses, por ejemplo: si en 10 de enero se gira una letra de Barcelona á Madrid ó Bilbao á un uso, tendrá el término de dos meses para ser pagada, contados desde el dia 11 del mismo enero; y así deberá pagarse en 11 de marzo del mismo año. Si se girase á dos usos, el término será de cuatro meses, debiendo de consiguiente ser pagada en 11 de mayo; y así respectivamente siendo á tres ó mas usos. Bajo esta misma inteligencia el uso de las letras giradas en el extranjero sobre cualquiera plaza de España debe ser, á saber: en las de Francia treinta dias; en las de Inglaterra, Holanda y Alemania dos meses; en las de Italia y cualquiera puerto extranjero del Mediterráneo y Adriático tres meses. Y con respecto á las plazas no comprendidas en este señalamiento, debe graduarse el uso segun la forma en que se cuente en la plaza donde se giró la letra<sup>5</sup>.

5. Los meses para el cómputo de los términos de las letras giradas á meses ó á usos han de contarse de fecha á fecha<sup>6</sup>; y por fin todas las letras á término deben satisfacerse en el dia de su vencimiento antes de ponerse el sol, sin que valgan las costumbres locales sobre términos de gracia ó cortesía, que se entienden comprendidos en la derogacion hecha por regla general, de que hemos hablado en el §. 17, cap. 1º<sup>7</sup>.

### SECCION IV. — De las obligaciones y responsabilidad del librador.

1. Para que el tomador de una letra de cambio no quede frustrado en su objeto, el librador está obligado á hacer provision de fondos en poder de la persona á cuyo cargo hubiere girado la letra; mas si estuviere librada por cuenta de un tercero, es de cargo de este hacer dicha provision, salva siempre la responsabilidad directa del librador hácia el tenedor, como va sentado en el §. 5º. de la seccion 2ª. Y se considera hecha la provision de fondos, cuando al vencimiento de la letra, aquel contra

<sup>1</sup> Art. 440 del Código de comercio. — <sup>2</sup> Art. 445. — <sup>3</sup> 446. — <sup>4</sup> Arts. 441 y 442. — <sup>5</sup> Art. 445. — <sup>6</sup> Art. 444. — <sup>7</sup> Art. 447.

quien se libró es deudor al librador, ó al tercero por cuya cuenta se hizo el giro de una cantidad igual al importe de la misma letra <sup>1</sup>.

2. No probando el librador, ó en su caso el tercero, haber hecho oportunamente la provision de fondos, ó que estaba expresamente autorizado por la persona que habia de aceptar ó pagar, para librar la cantidad de la letra, son de su cargo los gastos causados por no haberse aceptado ó pagado; mas probando cualquiera de los dos extremos, puede el librador (y lo mismo el tercero en su caso) exigir del que dejó de aceptar ó pagar, la indemnizacion de los gastos que por esta causa haya reembolsado al tenedor de la letra <sup>2</sup>.

3. En virtud del contrato de cambio el librador es responsable de las resultas de su letra á todas las personas que la hayan sucesivamente adquirido, y cedido hasta el último tenedor <sup>3</sup>; pero si este no la hubiere presentado, ó hubiere omitido protestarla en tiempo y forma, cesa la responsabilidad del librador, con tal que pruebe haber hecho en tiempo la provision de fondos, como dejamos prevenido en el §. 1.º; y en defecto de probarlo, estará obligado al reembolso de la letra no pagada, mientras no esté prescrita <sup>4</sup>, aunque el protesto se saque fuera del tiempo marcado por la ley <sup>5</sup>.

#### SECCION V. = *Del endoso y sus efectos.*

1. El endoso de las letras de cambio es un corto escrito que ponen á la espalda ó reverso de ellas sus propietarios ó tenedores, para traspasarlas ó hacerlas pagaderas á otro. Pueden ponerse á la vuelta de una letra muchos endosos consecutivos, esto es, puede la persona en cuyo favor está endosada, endosarla tambien en favor de otro. Todos los que ponen así sus órdenes de traspaso ó endosos, se llaman *endosantes*.

2. El endoso debe contener los requisitos siguientes: 1.º El nombre y apellido de la persona á quien se trasmite la letra. 2.º Si el valor se recibe de contado en efectivo, ó en géneros, ó bien si es en cuenta. 3.º El nombre y apellido de la persona de quien se recibe, ó en cuenta de quien se carga, si no fuere la misma á quien se traspasa la letra. 4.º La fecha en que se hace. 5.º Ha de ponerse al pie la firma del endosante, ó de la persona legítimamente autorizada que firme por él; y cuando no firme el mismo endosante, debe expresarse siempre en la antefirma su nombre <sup>6</sup>.

3. Por lo comun toda traslacion de crédito no induce obligacion en el deudor principal respecto del cesionario hasta que aquel haya sido notificado; pero el legislador ha dispensado los endosos de esta formalidad:

<sup>1</sup> Arts. 448 y 450 del Código de comercio. — <sup>2</sup> Art. 451. — <sup>3</sup> Los efectos de esta responsabilidad en los respectivos casos de falta de aceptacion ó de pago, se dirán en los §§. 1.º y 2.º de la seccion 12. — <sup>4</sup> De la prescripcion de las letras hablaremos en el §. 6.º de la seccion 15. — <sup>5</sup> Arts. 452 y 454. — <sup>6</sup> Art. 467. Tambien debe tenerse presente lo dicho en el §. 7.º, seccion 2.ª.

de manera que ya propiedad de las letras de cambio, como la de todos los demas valores de comercio endosables, se trasfiere por el endoso de los que sucesivamente la vayan adquiriendo <sup>1</sup>, sin que se necesite hacer ninguna intimacion á la persona contra quien se ha girado, ni á ninguna otra. Sabiamente se ha introducido esta excepcion á la regla general, para facilitar las operaciones mercantiles, que se retardarian demasiado teniendo que aguardar dicha notificacion.

4. Pero en cuanto á los requisitos expresados en el §. 2.º, en tanto son necesarios en el endoso, como que faltando en él la expresion del valor ó la fecha, no se trasfiere la propiedad de la letra, y se entiende una simple comision de cobranza. Mas es enteramente nulo el endoso cuando no se designa la persona cierta á quien se cede la letra, ó falta en él la suscripcion del endosante ó de quien le representa legítimamente. Por fin, la anteposicion de la fecha constituye á su autor responsable de los daños que de ella se sigan á tercero, sin perjuicio de la pena en que incurra por el delito de falsedad, si hubiese obrado maliciosamente <sup>2</sup>.

5. Por un abuso harto comun solian dejarse muchos endosos en blanco para traspasar las letras; y esta práctica estaba sujeta á graves inconvenientes. Para extirparla se ha prohibido <sup>3</sup> firmar los endosos en blanco, bajo pena al que lo hiciere de perder toda accion para reclamar el valor de la letra que hubiere cedido en esta forma.

6. El endoso produce en todos y en cada uno de los endosantes la responsabilidad al afianzamiento del valor de la letra en defecto de ser aceptada, y á su reembolso con los gastos de protesto y recambio <sup>4</sup>, si no fuere pagada á su vencimiento, con tal que las diligencias de presentacion y protesto se hayan evacuado en el tiempo y forma que las leyes previenen, de que hablaremos en las secciones 7.ª y 10.ª. Pero los endosos de las letras perjudicadas <sup>5</sup> no tienen mas valor ni producen otro efecto que el de una cesion ordinaria, salvas las convenciones que en punto á sus respectivos intereses establezcan por escrito el cedente y cesionario, sin perjuicio del derecho de tercero <sup>6</sup>. Ultimamente, los endosos de las letras remitidas fuera de tiempo se reputan como diremos en el §. 40 de la seccion 7.ª.

#### SECCION VI. = *Del aval y sus efectos.*

1. Se conoce en el comercio con el nombre de *aval* el afianzamiento del pago de una letra de cambio, por una obligacion particular independiente de la que contraen el endosante y el aceptante <sup>7</sup>.

2. Este afianzamiento bajo el mismo titulo de *aval* está autorizado por las leyes del comercio, con tal que conste por escrito, poniéndolo en la misma letra ó en un documento separado <sup>8</sup>.

<sup>1</sup> Art. 466 del Código de comercio. — <sup>2</sup> Arts. 468 y 470. — <sup>3</sup> Art. 471. — <sup>4</sup> Del recambio hablaremos en la seccion 15. — <sup>5</sup> Qué se entiende por *letras perjudicadas* se dirá en el §. 8.º de la seccion 7.ª. — <sup>6</sup> Arts. 473 y 474. — <sup>7</sup> Art. 475. — <sup>8</sup> Dicho artículo y el 476.

5. Puede el aval ser limitado ó ilimitado. El 1º. es aquel en que la garantía del que le presta se reduce á tiempo, caso, cantidad ó persona determinada; y puesto en estos términos no produce mas responsabilidad que la que el contrayente se impuso. El 2º. es el que se concibe en términos generales y sin restriccion; y siendo dado así, el que le presta es responsable del pago de la letra en los mismos casos y formas que la persona por quien salió garante<sup>4</sup>.

SECCION VII. — *De la presentacion de las letras, y efectos de la comision del tenedor.*

1. A fin de que las obligaciones del librador, endosantes y pagador de las letras de cambio no se prolonguen indefinidamente en perjuicio del comercio, las leyes mercantiles han presijado á los portadores ó tenedores un término prudente, dentro del cual deben presentarlas á la aceptacion y al pago, bajo pena de caer de su derecho; y este término ó plazo varia segun la forma en que está girada la letra<sup>2</sup>.

2. Las letras libradas en la Península é Islas Baleares sobre cualquier puerto de las mismas, á la vista, ó á un plazo contado desde esta, deben ser presentadas al pago en el primer caso, y á la aceptacion en el segundo, dentro de los cuarenta dias de su fecha. Mas estando libradas á un plazo de la fecha, no hay obligacion de presentarlas á la aceptacion, á no ser que el plazo sea mayor de treinta dias; y si lo fuere, se deberá exigir la aceptacion dentro de los mismos treinta dias. Con respecto á las letras que se giran entre la Península<sup>3</sup> y las Islas Canarias, dichos términos se entienden dobles<sup>4</sup>.

3. Las letras giradas entre la Península y la Antillas españolas, ú otro de los puntos de Ultramar que están mas acá de los Cabos de Hornos y Buena-Esperanza, debén presentarse al pago ó á la aceptacion dentro de seis meses, cuando mas, contados desde su fecha, cualquiera que sea la forma del plazo designado en su giro. Y este término ha de ser de un año con respecto á las plazas de Ultramar que estén mas allá de aquellos Cabos<sup>5</sup>.

4. Por lo largo y expuesto de los viages á Ultramar está prevenido<sup>6</sup> que los tenedores de letras que las dirijan á aquellos puntos, deben siempre remitir con distintos buques segundos egemplares, cuando menos; y si probasen que los buques en que se remitian ó conducian las primeras y segundas letras padecieron accidente de mar que estorbó su viage, no ha de entrar en el cómputo del plazo legal para su presentacion el tiempo trascurrido hasta la fecha en que se supo aquel accidente

<sup>4</sup> Arts. 477 y 478 del Código de comercio. — <sup>2</sup> Art. 479. — <sup>3</sup> Aquí y en el siguiente art. 485 del Código aunque solo se diga *Península*, se ve que deben entenderse comprendidas las Islas Baleares adyacentes á ella, y las posesiones españolas de Africa en el Mediterráneo. — <sup>5</sup> Arts. 480 y 482. — <sup>6</sup> Art. 485. — <sup>6</sup> Art. 484.

en la plaza residencia del remitente de las letras. El mismo efecto produce la pérdida presunta de los buques, esto es, cuando haya trascurrido un año sin haberse recibido noticia de ellos en los viages ordinarios, ó dos en los largos.

5. Las letras giradas en paisés extranjeros sobre plazas del territorio de España, para que surtan efecto en juicio ante los tribunales españoles se deben presentar á su pago ó aceptacion en los plazos contenidos en ellas, si estuvieren libradas á la fecha; y si lo estuvieren á la vista, dentro de los cuarenta dias siguientes á su introduccion en el reino. Mas las que se giren en territorio español sobre paisés extranjeros, deben presentarse y protestarse con arreglo á las leyes vigentes en la plaza donde sean pagaderas<sup>4</sup>.

6. Los portadores deben exigir el pago de las letras de cambio el dia de su vencimiento, y si fuese feriado en el precedente. Mas en falta de aceptacion ó pago deben sacar el protesto dentro de los términos y en la forma que diremos en la seccion 10; y si dejaren trascurrir los términos presijados para exigir la aceptacion, y sacar el protesto á falta de ella, pierden el derecho que les competiria en virtud del protesto por falta de aceptacion, hecho en tiempo hábil<sup>2</sup>, salvo lo que diremos en el §. 9º.

7. En las letras que tengan indicaciones con arreglo á lo que hemos dicho en el §. 6º. de la seccion 2ª., debe el portador despues de sacado el protesto solicitar la aceptacion ó pago de los sugetos contenidos en ellas, acudiendo en primer lugar á las hechas por el librador, y despues á las de los endosantes, todas por su orden. Omitiendo esta diligencia, queda responsable de todos los gastos del protesto y recambio; y hasta que conste haberla evacuado, no puede repetirlos contra el que puso la indicacion<sup>3</sup>.

8. *Letras perjudicadas.* En conformidad á la voz y práctica general introducidas en el comercio, nuestro Código<sup>4</sup> llama *perjudicadas*, y dispone se tengan por tales las letras que no habiéndose presentado para cobrarlas el dia de su vencimiento, se protestan en el siguiente (es decir, fuera de tiempo) por falta de pago. Quedando una letra así perjudicada, caduca el derecho del portador contra los endosantes, y cesa la responsabilidad de estos á las resultas de su cobranza; pero en cuanto al derecho que el portador pueda conservar contra el librador, debe observarse lo prevenido en el §. 5º. de la seccion 4ª.

9. La caducidad de una letra perjudicada por falta de presentacion ó protesto en el término correspondiente, no debe tener efecto para con el librador ó endosante que despues de trascurrido dicho término, se halle cubierto del valor de la letra en sus cuentas con el deudor, ó con valores ó efectos de su pertenencia<sup>5</sup>.

10. A veces sucede que se remiten letras de una plaza á otra fuera de

<sup>4</sup> Arts. 485 y 486 del Código de comercio. — <sup>2</sup> Arts. 487 y 488. — <sup>3</sup> Art. 491. — <sup>4</sup> Arts. 489 y 490. — <sup>5</sup> Art. 541.